



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas noches a todos, siendo las 22 horas con 15 minutos, da inicio la Decimoctava Sesión Pública de Resolución de este Órgano Jurisdiccional Local, convocada para el día de hoy, 27 de junio del 2018, por lo que solicito al Secretario General, verifique la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Magistrado Presidente, le informo que además de usted se encuentra presente, la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González y el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez; por tanto, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas Gracias, Secretario. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso c), del Reglamento Interior de este Tribunal se declara abierta la Decimoctava Sesión Pública de Resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. Señor Secretario, sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta Sesión. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el orden del día programado para esta Sesión Pública de Resolución se conforma de la siguiente manera:

1. Aprobación del orden del día;
2. Proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente TEEA-PES-009/2018 propuesto por la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.
3. Proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente TEEA-PES-013/2018 propuesto por la ponencia de Usted Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO

Puntos que fueron debidamente precisados en la convocatoria que les fue circulada con anterioridad. Es el orden del día programado para esta Sesión Pública
Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas Gracias, Secretario, ahora le solicito dé cuenta con el primer asunto del orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el primer asunto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la aprobación del orden de día. -----

2

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrada, Magistrado, pongo a su consideración el orden del día, quien esté de acuerdo favor de manifestarlo de la forma acostumbrada. -----

Muchas Gracias, el orden del día ha sido aprobado por unanimidad de la Magistrada y Magistrados presentes. Ahora Secretario General, le solicito dé cuenta con los siguientes puntos del orden del día. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, le informo que el siguiente punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo al Proyecto propuesto por el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Secretario. solicito a la Secretaria de Estudio Cindy Cristina Macías Avelar dé cuenta del proyecto propuesto por la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez. -----

SECRETARIA DE ESTUDIO CINDY. Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador número 9 del presente año, instruido con motivo de la queja presentada por la ciudadana Karla Liliana Machuca Aguilar, en contra de la candidata a Diputada



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO

Local del Distrito Electoral XIII del Estado, Paloma Amézquita Carreón y los Partidos Políticos integrantes de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”.

La quejosa denuncia la afectación del interés superior de la niñez, por la publicación de una fotografía en la que aparece su hija menor de edad, sin el consentimiento de ella, ni de sus padres o tutores, la que fue utilizada como propaganda electoral de la candidata en su página de Facebook.

De las manifestaciones realizadas por las partes, del contenido de la propaganda denunciada y del material probatorio que fue aportado al procedimiento, se tuvo por acreditado que existió riesgo al interés superior de la menor cuya imagen se incluyó en el contenido de la publicación que el 28 de mayo exhibió la candidata en su fan page de Facebook, por haber difundido su imagen sin la autorización respectiva y, al no realizar acción alguna como la difuminación de su rostro, para salvaguardar del derecho a su intimidad; lleva a considerar que existió una afectación al interés superior de la niñez.

En esas condiciones, en el proyecto se propone declarar la existencia de la infracción atribuida a la candidata Paloma Amézquita Carreón e imponerle una sanción consistente en una multa de 40 Unidades de Medida y Actualización, que equivalen a la cantidad de \$3,224.00 (Tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

También se propone atribuir responsabilidad por falta de cuidado en el deber de vigilancia del Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente” por la falta en su deber de cuidado en el cumplimiento de la ley, por parte de sus militantes.

Se propone imponer a cada uno de ellos, la sanción consistente en una amonestación pública.

Es la cuenta Magistrada y Magistrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Secretaria, Magistrada, Magistrado está a consideración de ustedes el proyecto de referencia. No sé si hubiera alguna intervención. -----

MAGISTRADO JORGE. Únicamente para puntualizar algunos aspectos en relación a la propuesta que hacemos en este pleno. Efectivamente se trata de un asunto en donde la denunciante abduce que se vulnera el interés superior de la niñez, y que se inobservan los lineamientos que dicta el INE, que son de aplicación tanto federal, como local, en relación a la publicidad y utilización de menores en propaganda electoral. En principio, la denunciante argumenta ser madre de la menor que aparece en la propaganda, por su parte, al contestar la litis por parte de los denunciados, así como de los Partidos Políticos y la candidata en sí, todos argumentan que no es así, que esa persona que aparece en la publicidad se trata de otra menor y al respecto abducen que cuentan con la autorización que les otorgó esta menor al respecto. Entonces, en un principio la litis, podría determinarse en quién es la menor que aparece. Nosotros, por tanto, en la ponencia, tratamos de generar diligencias para mejor proveer, y en tal orden, solicitamos algunas identificaciones para poder identificar precisamente a la menor que estaba ahí. Se allegaron algunas, únicamente por la parte denunciante. De la simple visualización que se hace de algunas identificaciones de la menor, con la publicidad que se está dando ahí. Podemos llegar a la cuenta de que, efectivamente se trata de esta menor. Ahora, eso es para resolver la litis en concreto que se está planteando ahí. Pero, destacamos también en el proyecto, que se debe hacer énfasis en el sentido que, independientemente de la identidad de la menor de edad que aparece en la publicación denunciada, por el simple hecho de que se utilice su imagen, este Tribunal tiene la obligación de verificar el cumplimiento de los parámetros legales y convencionales, establecidos para la protección del interés superior de la niñez, y garantizar el pleno respeto del desarrollo físico, psíquico y emocional de su parte. Así lo ha determinado, incluso, la Sala Superior en diversas resoluciones en las que ha establecido que, tratándose de los asuntos que se encuentran involucrados los derechos de personas menores de dieciocho años, las decisiones y actuaciones del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO

Estado deben velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez para garantizar de manera plena sus derechos.

Lo anterior nos lleva entonces a que, independientemente de cuál sea la identidad de la menor, a este Tribunal, al observar, como ha acontecido en múltiples casos dentro de la Sala Regional Especializada, que se denuncian, supongamos, la aparición de cinco menores en algunas imágenes, pero la Sala Regional Especializada advierte que hay quince menores más, los toma y los hace suyos, y el hecho de que, exista esa publicación de imágenes de menores, hace que se afecte el interés superior de la niñez y eso entonces cambia el parámetro probatorio, por decirlo de alguna manera, que se da en estos casos. Siendo entonces, que corresponde a la parte denunciada, demostrar que cuenta con la autorización por parte de la madre, y padre, como lo establecen los lineamientos del INE, o del tutor, o de quien legalmente tenga la potestad para hacerlo. Pero, además, con el consentimiento del menor. Es decir, no solamente de los padres y del tutor, sino también, del menor. En ese sentido, las pruebas que presenta la parte denunciada, no cumplen con los parámetros que exigen los lineamientos que se dictan por parte del Instituto Nacional Electoral, en razón de que, únicamente lo autorice uno de los padres. Y, además, nos acompañan las identificaciones de los menores, no obstante que, incluso, hicimos diligencias para intentar obtenerlas por nuestra parte, a fin de identificar de quien se trataba.

Entonces, sí es parte, y es requisito de esta clase de permisos que se otorgan para que se utilicen a menores en propaganda, que haya la autorización de ambos padres, el consentimiento de preferencia de una manera natural, sin formatos, incluso, hablan algunas de las últimas resoluciones de la Sala Superior, que no es adecuado generar formatos predeterminados en relación al consentimiento que den los menores, sino que, incluso, es necesario que sea un consentimiento espontáneo de ellos, para poder participar.

En ese sentido, no se cumplen estos parámetros con la supuesta autorización que están presentando, y, se razona todo ello dentro del fallo, siendo también muy importante destacar, como se dijo en la cuenta, que, el simple riesgo que implica que un menor aparezca en propaganda electoral, ya es por sí sancionable. Esto quiere decir que, no necesariamente la propaganda tiene que ser grave, tiene que incidir en la violencia, tiene que causar algún estrago 'extra', no. El simple riesgo, al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO

exponer a un menor, y a lo mejor hasta asociarlo con una tendencia política, que, no se está seguro que él esté conforme de hacerlo, implica esto.

Es toda esta cuestión y los razonamientos que hacemos en cuanto a que, los partidos, al decir: si está esta propaganda, se trata de otra persona, están, implícitamente reconociendo que, la propaganda se utilizó.

Entonces, hay responsabilidad directa de la candidata, la página de Facebook que se utiliza, está relacionada con ella, también lo acepta. Y, hay responsabilidad invigilando de los partidos que conforman la coalición.

En este sentido, se configuran los elementos para establecer una conducta, por lo que hace la candidata de manera grave, pues también ya, la Sala superior, la Sala Regional Monterrey, ha dicho que, en todos los asuntos donde haya cuestiones de menores, no podemos bajar de una determinación de la conducta a grave. Siempre será grave, no es adecuado. Utilización de menores igual a grave, o más.

En ese sentido, es que se fija este grado de responsabilidad y se imponen las sanciones conducentes.

Sería cuánto.

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, Magistrado. ¿No sé si hubiera alguna otra intervención?

No habiendo otra intervención, solicito al Secretario General tomar la votación del proyecto:

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González?

Magistrada Claudia. A favor

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

Magistrado Jorge. Con mi propuesta

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

Magistrado Presidente. A favor del proyecto

SECRETARIO GENERAL. Magistrado le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Secretario, en consecuencia, en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con número de expediente TEEA-PES-013/2018 **se resuelve:**

Primero. Se declara la existencia de la afectación al interés superior de la niñez por parte de Paloma Amézquita Carreón, en su carácter de Candidata a Diputada Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XIII del Estado de Aguascalientes, por lo que se le impone una sanción consistente en una multa consistente a una multa de 40 Unidad de Medida y Actualización, equivalente a la cantidad de \$3,224.00 (Tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), que deberá pagar dentro del término de cinco días a que cause efecto esta sentencia.

Segundo. Se declara la existencia de la falta del deber de cuidado a los partidos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, por lo que se le impone como sanción, a cada uno de ellos, una amonestación pública.

Tercero. Publíquese esta sentencia en la página de internet de este Tribunal, así como en el catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Secretario General le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el siguiente punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la propuesta del proyecto de resolución de su ponencia, Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias Secretario General. En tal virtud, solicito la presencia del Secretario de Estudio Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba para que dé cuenta del proyecto.-----

SECRETARIO DE ESTUDIO DANIEL. Con su permiso Magistrado presidente; Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el Proyecto de Resolución del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número 13 de este año, denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional a través de su representante



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO

ante el IV Consejo Distrital Electoral, en contra de la candidata a Diputada por el IV Distrito Local, y en contra del Partido Revolucionario Institucional, esto por la colocación de propaganda electoral, consistente en una lona, dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes. La base de la denuncia, se sustenta esencialmente, en que la colocación y exposición de propaganda electoral por parte de la Candidata a Diputada Local denunciada, transgrede lo dispuesto en el artículo 162, párrafo séptimo del Código Electoral, así como la puesta en peligro del principio de equidad en la contienda electoral.

Esta ponencia, propone determinar la existencia de las infracciones atribuidas a la y el denunciado, esto por las siguientes consideraciones; Se trata de propaganda de naturaleza electoral, toda vez que contiene los elementos relativos a:

- 1) El logo del instituto político que postula a la denunciada (“PRI”);
- 2) El nombre de la candidata (“Margarita Gallegos”);
- 3) El cargo al que fue postulada (“DIPUTADA DISTRITO 4”); y
- 4) Frases que identifican su campaña como “¡SÚMATE por AGS!”, así como los tres triángulos entrelazados; características que demuestran que la difusión en la lona se colocó con la intención de promover la candidatura de la denunciada, así como del Partido Revolucionario Institucional, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identificaban.

Ahora bien, en cuanto la ubicación, con base las actas emitidas por Oficialía Electoral, así como por declaración expresa del representante de la y los denunciados, se acredita que la propaganda denunciada, se encontraba colocada en la Calle Decreto 30 de enero de 1992, en el fraccionamiento San José de Buenavista, siendo esta perteneciente al primer cuadro del Municipio de San Francisco de los Romo.

Por lo anterior, y al estar de igual forma acreditada la fijación de la propaganda electoral, en lugar prohibido y dentro del periodo de campaña, es que esta Ponencia propone el Proyecto de Resolución en este sentido.

Es la cuenta Magistrada y Magistrados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, Secretario. Magistrada, Magistrado, no sé si hubiera alguna intervención.

Voy a ser muy breve, quedó muy claro. Lo que conlleva a este procedimiento es, en primer término, que nos encontramos ante una denuncia por parte del representante Propietario del PAN, ante el Consejo Distrital cuatro, por la supuesta colocación de propaganda dentro del primer cuadro del municipio San Francisco de los Romo. Del análisis, advertimos también la presencia de certificaciones de la Oficialía Electoral, en donde, efectivamente certifican que se encuentra dentro del primer cuadro, y lo aceptan.

En relación al informe que emite el H. Ayuntamiento del municipio de San Francisco de los Romo, donde dice que efectivamente, la calle de Decreto de 30 de enero de 1992, pertenece al primer cuadro de la ciudad.

Dentro de las argumentaciones y contestación que hace el Partido Revolucionario Institucional, el representante del Distrito IV, específicamente, maneja que, si bien es cierto, está en una casa que está en la calle Decreto de 30 de enero de 1992, también es cierto que dice que está a espaldas y que la propaganda está volteando para otro lado. La situación es que, efectivamente, la acepta, la Oficialía la acepta, se declara que sí existe, se ve que la propaganda les causa un beneficio porque está en el primer cuadro del municipio y el Partido Revolucionario Institucional tiene la culpa invigilando también, y obviamente, la denunciada se vio beneficiada con la propaganda que está dentro del primer cuadro de la ciudad, en ese sentido, cabe resaltar que con esas violaciones a la normatividad electoral, se ponen en riesgo los principios de la legalidad y equidad en la contienda, por lo que debe de ser sancionada, para así evitar futuras transgresiones.

Sin embargo, únicamente obra la existencia de una lona, por eso, la gravedad de la falta no es tan fuerte, y, obviamente, la sanción sería sólo una amonestación porque sólo es una lona, que es muy grande la lona, de dimensiones, casi como un



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO

espectacular, en una casa muy grande, sólo es una lona la que existe dentro del primer cuadro del municipio.

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿No sé si hubiera algún otro comentario?

No habiendo algún otro comentario, Señor Secretario tome la votación del proyecto:

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González?

Magistrada Claudia. A favor del proyecto

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

Magistrado Jorge. Con la propuesta

SECRETARIO GENERAL. ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

Magistrado Presidente. Con el proyecto

SECRETARIO GENERAL. Magistrado le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias señor Secretario General, en consecuencia, en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con número de expediente TEEA-PES-013/2018 **se resuelve:**

Primero. Se declara la existencia de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, atribuidos a la C. Margarita Gallegos Soto y al Partido Revolucionario Institucional.

Segundo. Se sanciona a la y al denunciado con amonestación pública en relación al considerando X de la presente resolución para que en subsecuentes actuaciones se apeguen a lo ordenado por la normatividad electoral aplicable.

Tercero. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal y en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores. Sería cuánto.



ACTA EN VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA DECIMOCTAVA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que los asuntos listados para esta Sesión Pública de resolución han sido agotados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Muchas gracias, Secretario General. Al no haber otro asunto qué tratar, siendo las 22 horas con 35 minutos del día de hoy 27 de junio de 2018, se da por concluida la presente Sesión de este Tribunal. Muchas gracias a todas y a todos, por su asistencia, buenas noches.

Se levanta la presenta Acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 359, fracción VII, 357, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 18, fracción VI, 21, fracción I, párrafo tercero y 28 fracción VII y XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

11

Magistrado Presidente

Héctor Salvador Hernández Gallegos

Secretario General de Acuerdos

Jesús Ociel Baena Saucedo